

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2021 00744 00

Revisado el expediente, considera el Despacho que carece de competencia para avocar el trámite de la liquidación patrimonial, como a continuación se expone:

1. El Código General del Proceso desarrolla todo lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia, en los artículos 531 a 575.

Específicamente el párrafo del artículo 534 del C.G.P., relativo a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, preceptuar que *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”*.

A su turno, el canon 559 *ibidem* prevé que *“transcurrido el término previsto en el artículo [544](#) no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*.

Así mismo, el precepto 563 de la misma normatividad dispone que *“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario”*.

Por su parte, el artículo 576 *ejúsdem* determina que *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario*.

2. Con base en las norma expuestas, como quiera, que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora María Marlene Cuchivague de Rodríguez, se evidencia que el trámite de las objeciones a la relación de acreencias correspondió por reparto al Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá (pdf.005), la competencia del proceso liquidatario del patrimonio de la evocada deudora, conforme a la prevalencia normativa y la competencia privativa

determinada en las normas antes mencionada, le corresponde al Juez Homólogo en comento.

En este punto se precisa que, aunque el presente expediente fue remitido en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo cierto es que, se insiste, existe norma especial que regula la competencia para el conocimiento de asuntos como el que hoy concita la atención del Despacho.

Por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de Reparto por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO AVOCAR Y DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE impetrado por María Marlene Cuchivague de Rodríguez, identificada con C.C. 35.462.054, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY: 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c29954618c11060821e097ba4601ce3220822e77a26f84960c7643d684acd**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00107 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de sucesión intestada de los señores Ramón Montenegro (Q.E.P.D.), y María Inés Rojas De Montenegro (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 a 5 del auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado de origen (pdf. 013).

TERCERO.- Por otro lado, en aras de prevenir futuras nulidades, revisados los hechos de la demanda, en su numeral 2°, se habla que la pareja de difuntos habrían contraído matrimonio por el rito católico, anexando el registro civil del mismo y de cuya unión habrían procreado 4 hijos, no obstante, al subsanar la demanda aducen que no estaban casados y la acción fue instaurada por solo 3 de sus hijos, sin mencionar el nombre del otro hijo, quien también debe ser convocado en este asunto, por lo tanto, requiérase a la parte actora, para que indique el nombre del otro heredero de la unión marital, señalando datos de notificación y prueba de la vocación hereditaria, en su defecto, sírvase aclarar este hecho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3eff82b0c00513a748e666c4d30fb48dd4f4aecf759e63319b5c1a10c44fbc**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00152 00

Téngase en cuenta que los demandados, esto es, las sociedades Unidad De Infraestructura Y Construcciones Asociadas S.A.S “Única S.A.S.” y Termotecnica Coindustrial S.A.S., quienes conforman el Consorcio Única, se notificaron del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos luisbencardino@termotecnica.com.co y gerenteproy@hbsadelec.com.co (pdf.013), quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en las facturas electrónicas de venta visibles en los folios 78, 98, 115, 136 y 157 del pdf.001 del expediente digital, junto con sus anexos (fls.74 a 177, *ib*), se promovió el trámite ejecutivo por Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A En Proceso De Reorganización “A.I.A S.A.” en contra del citado Consorcio Única, integrado por las sociedades Unidad De Infraestructura Y Construcciones Asociadas S.A.S “Única S.A.S.” y Termotecnica Coindustrial S.A.S., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada a los demandados en los términos antes mencionados, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, al unísono con el artículo 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, siendo instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el

demandado, quienes aceptaron las obligaciones de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de marzo de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'200.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff9478005d7c564f1f14281ba44f05196b8fed26a7c572b4832fed146b44e1**

Documento generado en 03/04/2024 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023-00643 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJBTA23-45 12 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de Liquidación Patrimonial del señor JOHN WALTER LARROTTA FUENTES.

2. Por secretaria comuníquesele al liquidador designado, HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Librese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), en los términos dispuestos en auto de 2 de junio de 2023 (pdf. 005).

Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P-).

Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor JOHN WALTER LARROTTA FUENTES, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

3. De igual forma, Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del auto calendado 2 de junio de 2023.

4. De igual forma, se requiere a la Secretaría para que proceda a **INSCRIBIR** esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 HOY 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bca1fa28ff90c826943a8a74b26ec8ebc8e1e87a0b8c676bd31d3403a2954**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00162 00

Como quiera que la liquidadora designada, no compareció para posesionarse en el cargo que fue nombrada en providencia del 12 de octubre de 2023, proferido por este Juzgado, por lo tanto, en aras de dar celeridad en este asunto, procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador(a) para el presente asunto a LUIS CARLOS ESPITIA MELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.060, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado(a) en la Calle 93 Bis No 19- 40 Oficina 206, de esta ciudad, Correo Electrónico luiscarlospitia13@hotmail.com, Celular 3174270413; fijese como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

Por otro lado, en su momento procesal, téngase en cuenta la cesión de cartera realizada por el acreedor Bancolombia S.A., a favor de Serlefin S.A.S. y al Fideicomiso de Administración y pagos Canalización Arena, cuyo vocero y administrador es Itau Fiduciaria Colombia S.A. (pdf. 006).

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del actor, las respuestas allegadas por los distintos Despachos Judiciales y Transunion (pdfs. 014 a 74); ahora bien, atendiendo la respuesta dada por este último, por Secretaría, ofíciase nuevamente a dicha entidad, indicando una relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales que integran la presente liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d604019484b8162593488f0d8da4fdd00e30570fcd0572131c70f4865b6c4a2**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-0026400

Téngase en cuenta que la demandada Andrea Marcela Sánchez Torres, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico andreamarcela_14-91@hotmail.com, (pdf. 007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento del pagaré visible a folio 26 a 33 del pdf. 001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco de Bogotá S.A., contra Andrea Marcela Sánchez Torres, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66938ed320c2fb18ca485ca979cf64c5a587489fea241366d319d08125403694**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00292 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares visible en pdf.008, formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa SOPORTES EN REDES ANSERMA S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$89'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 de 4 de abril de 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6bd796249c358c37dcb5dc96bc481827dbefe83ef1c972a5d8dabf11539240**

Documento generado en 03/04/2024 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00828 00

Téngase en cuenta que el demandado Luis Alfonso López Álvarez se notificó del mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a la carrera 26 No. 29 -46, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (pdf. 013 y 019), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible en los folios 7 a 9 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Alpha Capital S.A.S. en contra del señor Luis Alfonso López Álvarez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, téngase en cuenta que durante el trámite de este asunto, la parte actora cedió su crédito a favor de CFG Partners

Colombia S.A.S., siendo reconocido en auto de 10 de abril de 2023 (pdf. 017).

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2020.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4644c76c590af452643768e14e4aef43133690417b9b2e74d82c2bd2a4baf**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00097 00

Agréguese a los autos, la constancia de la consignación realizada por la parte pasiva en este asunto y que dan cuenta del pago total conciliado (pdf. 18 y 19); con todo, estese a lo resuelto en audiencia de 25 de abril de 2023 (pdf. 15 y 17), téngase en cuenta que en aquella oportunidad se dio por terminado el proceso por conciliación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, ya se encuentra culminada la actuación, así mismo, destáquese que no se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc227dc5712c90b16a2cde6d495d77304d5be2aef1bcd32cb53d5575391139e2**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00425 00

Téngase en cuenta que el demandado John Henry Giraldo Gómez se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico o: giralcazar@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visibles en los folios 5 a 16 pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Bancolombia S.A. en contra del señor John Henry Giraldo Gómez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY : 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42311477ff91c120f486ac3c80b045e833004a4ec194f11a5d7227269d865b70**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00310 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “EL CHULA PARRILLA” registrado con matrícula mercantil No. 03430249, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas **FUT60F**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva (fl.1, pdf.001).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff631c73e6c653fdda78ec46b3d2c372700104c6d65950b212249e76d6529d3**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00310 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIRYAN SALAMANCA SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$55.501.532,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del a la obligación 4831610581397794, representada en el pagare allegado para el cobro¹,

1.1. Por la suma de **\$ 8.847.757,00 M/cte**, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título base de la acción

1.2. Por la suma de **\$629.123.00 M/cte** correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$ 22.152.577,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré desmaterializado No. 19160516 contentivo de la obligación 207410170225.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2 Por la suma de **\$3.024.117,00 M/Cte.**, correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.

2.3. Por la suma de **\$ 150.291,00 M/cte** correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.

3.- Por la suma de **\$ 14.706.174,,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del Pagaré Desmaterializado No. 11570260 contentivo de la obligación 207419484590.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.2 Por la suma de **\$893.644,00 M/Cte.**, correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.

3.3. Por la suma de **\$ 178.124,00M/cte** correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.**, quien actúa por conducto de su representante legal, la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf 001, Fl 11).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 044 HOY 4 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2ee806d883ea622252bb89498acb40332c48faf70753ebb78d5edaa7ede36**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2024-00312

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AURO HERMES LUNA, PATRIMONIO AUTONOMO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y COVIANDINA S.A.S.**

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía (Art. 368, C.G.P)

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

4.- Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5.- Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza (fls. 21 y 22, pdf. 001), en la que se advierte que la parte actora no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

6.- Reconózcase personería para actuar como apoderado del citado beneficiario del amparo de pobreza, esto es, del demandante, al abogado **DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ**, de acuerdo a lo manifestado en el amparo de pobreza, en los términos y con las facultades del poder conferido.

7.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 42 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c305092fe563e940b4510629ef04cd90c308622bd2d476a0d7abf37ae3fec7e**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00318 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **LNV 549** propiedad de **JAVIER AUGUSTO SANCHEZ DIAZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JAVIER AUGUSTO SANCHEZ DIAZ** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 DE 4 DE ABRIL DE 2024.</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cc7d54aa3d60b0d18cdaa607538bb1a29ad2fae54a258fe2e339e2d08c150**

Documento generado en 03/04/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>